



JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO

San Andrés Cholula, Puebla, 16 de enero de 2013.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

793/2013-V Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
794/2013-V Director Técnico de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
795/2013-V Unidad Administrativa de Acceso a la información Pública de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos.
PUEBLA, PUEBLA.

En los autos del juicio de amparo 1285/2012-V, promovido por Eduardo Lima Estrada, contra actos de Usted y otras autoridades, hoy se dictó un auto del tenor siguiente:

"VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 1285/2012-V, promovido por Eduardo Lima Estrada; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil doce ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Estado de Puebla, y recibida el mismo día en este Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, Eduardo Lima Estrada, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

"4. Autoridad responsable. Para efectos de la protección solicitada señalo como autoridades responsables a las siguientes:

4.1. Autoridad ordenadora. Lo es la Comisión de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales cuyo domicilio está ubicado en Privada 7 siete A Sur 4301 cuatro mil trescientos uno, Colonia Huexotitla, Puebla, Puebla, Código Postal 72534 setenta y dos mil quinientos treinta y cuatro, a quien le atribuyo el carácter de ordenadora al dictar la resolución que resuelve en definitiva el recurso de Revocación 82/CEAIAMP-01/2012.

4.2. Autoridades Ejecutoras. En la naturaleza del acto que nos ocupa, procedo a señalar como autoridades ejecutoras a las siguientes:

4.2.1. Señalo en términos del artículo 19 fracción XVIII del Reglamento Interior de la comisión de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del estado de Puebla al Director Técnico de la misma Comisión, quien tiene el mismo domicilio ordenadora y a quien le atribuyo la notificación de la resolución que da fin a la tramitación del Recurso de Revisión 82/CEAIAMP-01/2012.

4.2.2. La Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos a través de su Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, cuyo domicilio se encuentra ubicado en calle 15 quince Poniente Número 1107 mil ciento siete Barrio de Santiago de la Ciudad de Puebla, a quien se le atribuye ejecución de la resolución recaída al Recurso de Revisión 82/CEAIAMP-01/2012, en cuanto le permita el ámbito de sus atribuciones y que más adelante serán especificadas.

5. ACTO RECLAMADO. Lo constituye el punto UNICO resolutive del Recurso de Revisión 82/CEAIAMP-01/2012, mismo que a la letra menciona:

UNICO. - Se SOBRESSEE el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO."

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil doce, se previno al quejoso para que aclarara su demanda, y se ordena registrarla con el número 1285/2012-V; previa aclaración, el veintinueve de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda de garantías, se dio la intervención que legalmente le compete a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita; se solicitó a las autoridades señaladas como responsables sus informes justificados y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia la que previo diferimiento, se llevó a cabo el diecisiete de octubre de dos mil doce en los términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución General de la República; 1°, 4°, 36, 114, fracción IV, 116 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil

22 Fojas 13 a la 16.
23 Fojas 24 y 25.

I.P.
COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

RECIBIDO
07 FEB 2013
12:44 hrs

doce; en virtud de que se impugna un acto dictado por una autoridad administrativa en esta jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000 estableció la obligatoriedad del juez de amparo de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional. La jurisprudencia en comento establece:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."²⁴

De la jurisprudencia transcrita se desprende que la demanda de garantías es un todo por lo que debe interpretarse en su integridad, de ahí que si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis integral del escrito correspondiente se advierte el error en que incurrió, lo correcto es que el Juez de Distrito lo corrija, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia.

Asimismo, el Pleno del Máximo Tribunal del País estableció que el Juzgador de Amparo debe armonizar la demanda, analizando conjuntamente los datos que emanen del escrito inicial en un sentido congruente con todos los elementos que obran en el expediente, a efecto de desentrañar el pensamiento e intencionalidad del quejoso. Lo expuesto deriva de la tesis P.VI/2004, cuyo rubro y texto son:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."²⁵

Así, del análisis integral de la demanda de garantías, en relación con los informes justificados, en términos de lo dispuesto en los artículos 77, fracción I²⁶ y 79,²⁷ de la Ley de Amparo, se concluye que el acto impugnado es:

De la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se reclama:

a) La resolución dictada en el recurso de revisión 82/CEAIAMP-01/2012, el treinta de julio de dos mil doce.

Del Director Técnico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, y a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos, se reclama:

b) La ejecución de la resolución dictada en el recurso de revisión 82/CEAIAMP-01/2012, el treinta de julio de dos mil doce.

TERCERO. Certeza de actos. Es cierto el acto reclamado a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Director Técnico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, y a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos, consistente en la resolución dictada en el recurso de revisión 82/CEAIAMP-01/2012, el treinta de julio de dos mil doce, así como su ejecución; toda vez que las autoridades citadas en primer y segundo término, así lo manifestaron al rendir sus informes justificados.²⁸

24 Registro No. 192097. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI. Abril de 2000. Página: 32. Tesis: P/J. 40/2000. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

25 Registro No. 181810. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Abril de 2004. Novena Época. Página: 255. Tesis: P.VI/2004. Materia(s): Común.

26 Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

27 Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

28 Fojas 31, 95.





JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

19

La Directora de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos, al rendir su informe justificado negó²⁹ el acto de ejecución que se le atribuye; sin embargo, su negativa se desvirtúa, ya que por su condición de autoridad ejecutora, aunado a la existencia del acto que se reclama a la ordenadora en este juicio de amparo, obliga a estimar como inminente la ejecución que se le atribuye.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que a la letra dice:

"ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO. Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que las autoridades ejecutoras por razón de jerarquía tienen obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado."³⁰

Certeza que se corrobora con la copia certificada de la resolución impugnada enviada por la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en apoyo a su informe justificado,³¹ documental que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 197³² y 202³³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2º.

CUARTO. Causas de improcedencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, se procede al análisis de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que operen de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no haberse invocado causa de improcedencia por las partes que amerite ser estudiada, y toda vez que este Juzgador Federal no advierte de oficio alguna que debiera ser examinada, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión debatida.

QUINTO. Estudio de conceptos de violación. Los motivos de disenso que hace valer la parte quejosa se encuentran en el capítulo respectivo del escrito de demanda de garantías, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, lo anterior en virtud de que no existe precepto legal que obligue a este Juzgador a transcribirlos. Se cita como fundamento de lo dicho, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."³⁴

Asimismo, cabe precisar que el juicio de garantías en materia administrativa es de estricto derecho, lo que significa que el examen de la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado debe realizarse atendiendo estrictamente a los conceptos de violación expresados, razón por la que, por regla general, no puede suplirse la deficiencia de la queja, salvo los casos de excepción previstos en el referido artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

No obsta lo anterior, que para que surja la obligación de este Juzgador de analizar los conceptos de violación del quejoso expresados en la demanda, sea suficiente que de los mismos se desprenda la causa de pedir, es decir, un argumento que tienda a demostrar cuál es la lesión o

²⁹ Foja 151.

³⁰ Registro No. 227890. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. III, Segunda Parte-1. Enero a Junio de 1999. Página: 56. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

³¹ Fojas 37 a la 44.

³² Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

³³ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradictorio su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

³⁴ Registro No. 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2a./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

agravio que éste estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio, a pesar de las deficiencias de técnica jurídica con que esos razonamientos sean expresados; lo que significa que el principio de estricto derecho no debe aplicarse con tal rigorismo que constituya una denegación de justicia a quienes carecen de medios para proporcionarse asistencia legal de alta calidad.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 68/2000 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."³⁵

Ahora bien, el quejoso aduce, en esencia, los siguientes conceptos de violación en contra de la resolución impugnada:

1. Que la autoridad debió valorar si la constancia con la que el sujeto obligado pretende dar respuesta a su solicitud de información, se apega a derecho; sin embargo, de la resolución reclamada se no se desprende que haya valorado las constancias ni que se haya aplicado a favor del aquí quejoso la suplencia de la queja.

2. Que la responsable no fue exhaustiva al emitir la resolución, ya que no atendió a las manifestaciones realizadas como consecuencia de la vista concedida con la respuesta con la que se daba orientación al hoy quejoso, y únicamente la autoridad razonó *"No obstante lo anterior, el recurrente no hizo manifestación alguna al respecto"*, lo cual es inconstitucional ya que en todo momento se hizo valer la intención bajo la cual había realizado la solicitud de información.

3. Que la autoridad ordenadora no procedió constitucionalmente al dictar la resolución que pone fin al recurso de revisión 82/CEAIAMP-01/2012, ya que privó al quejoso de un derecho fundamental, sin atender a la ley de la materia ni fundando ni motivando su determinación.

Por razón de técnica, se inicia con el estudio del motivo de inconformidad resumido en el punto 3, relativo a que la autoridad ordenadora no procedió constitucionalmente al dictar la resolución que pone fin al recurso de revisión 82/CEAIAMP-01/2012, ya que privó al quejoso de un derecho fundamental, sin atender a la ley de la materia, sin fundar ni motivar su determinación; el argumento reseñado es **infundado** por las consideraciones siguientes.

En primer orden, es necesario explicar que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación exigidos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, que en lo conducente establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento(...)"

Dicho dispositivo consagra una de las garantías que mayor protección otorga al gobernado nuestro orden constitucional, a saber, la de legalidad, cuya eficacia jurídica reside en el hecho de que, dada su extensión y efectividad, protege al gobernado de todo acto de autoridad que le provoque afectación a su esfera de derecho, que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino también, que sea contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca, o bien, que no contenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

La garantía de legalidad consagrada en la primera parte del artículo 16 constitucional que se menciona, que condiciona a todo acto de autoridad en los términos ya precisados, se contiene en la expresión fundamentación y motivación.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos, para procurar eliminar,

³⁵ Registro No. 191384. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Agosto de 2000. Página: 38. Tesis: P./J. 68/2000. Jurisprudencia. Materia(s): Común.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

30

en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, ya que permite a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y, al órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados o no los motivos de inconformidad que se formularon en ese sentido, al contar con todos los elementos para llevar a cabo el estudio relativo a la materia de la impugnación ya sea ésta ordinaria o extraordinaria como lo es el juicio de amparo.

Por otro lado, la motivación implica que es necesaria la adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que opere o resulte aplicable. Si no se realiza objetivamente dicha adecuación, se viola, por ende, el requisito de motivación que, con el de debida fundamentación, integran la garantía de legalidad.

Para llevar a cabo esta adecuación, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste encuadre en los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos, debe formularse precisamente, en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de autoridad, como se dijo, pueda conocerlos y esté en condiciones de producir su defensa.

Por otra parte, la exigencia de fundamentación, implica el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, con el propósito de que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos, o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, es decir, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

Una de las interpretaciones respecto de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, la emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De lo antes apuntado se puede deducir, que las autoridades jurisdiccionales, cualquiera que sea el fuero al que pertenecen, al emitir sus resoluciones y con las particularidades propias establecidas en la jurisprudencia citada, deben, en todos los casos, cumplir con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación a fin de que sus actos sean respetuosos de la garantía de legalidad mencionada.

En ese orden, es menester precisar que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia total de dichos requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, para verificar si está debidamente fundado y motivado el acto reclamado consistente en la resolución dictada en el recurso de revisión 82/CEAIAMP-01/2012, el treinta de julio de dos mil doce, es necesario transcribir los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que regulan el recurso de revisión, los cuales establecen:

ARTÍCULO 77. *El recurso de revisión deberá interponerse ante la Comisión, ya sea por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Acceso al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión.*

Para el caso de interponer el recurso por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición. Si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal; en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de

interponer, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta Ley. En caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 78. *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada; V. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; y VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los Sujetos Obligados o denunciar al servidor público, una vez que la Comisión ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

ARTÍCULO 79. *El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión.*

El cómputo del término a que se refiere el párrafo anterior se contará de la siguiente manera: I. En los casos en que el Sujeto Obligado entregue la información en apego a los términos señalados en esta Ley, el término iniciará a partir del día siguiente al de la entrega de la información; II. En los casos en que el Sujeto Obligado ponga a disposición la información, previo pago de las contraprestaciones por la reproducción, y aún realizado el pago no se le entregue al solicitante la información en el plazo de cinco días, el término para presentar el recurso de revisión se contará al día siguiente de dicho plazo; III. En los casos en que el Sujeto Obligado se haya declarado no competente, o la información haya sido considerada inexistente o de acceso restringido, a partir del día siguiente al que se le notifican al recurrente estos supuestos; IV. En el caso que el recurso haya sido interpuesto por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el plazo se contará a partir del día siguiente en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso. En este caso bastará con que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que realizó la solicitud; y V. En los casos en que se haya puesto a disposición la información solicitada para consulta directa, el plazo contará a partir del día siguiente en que se tuvo acceso a la misma, o bien, al día siguiente de vencido el término concedido para ello.

ARTÍCULO 80. *El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como el documento que lo acredite como tal, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere; II. Domicilio del recurrente en el lugar de residencia de la Comisión, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlos y recibirlos. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados; III. La autoridad responsable del acto recurrido; IV. El acto que se recurre señalando los motivos de inconformidad; y V. La fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso de que el recurso de revisión se interponga por falta de respuesta.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento de la Comisión.

(...)

ARTÍCULO 82.- *El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, la Comisión se pronunciará sobre su admisión en los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en términos del artículo anterior; II. En caso de admisión, el acuerdo respectivo turnará el expediente, en el orden que corresponda, a uno de los Comisionados. Este Acuerdo se notificará a las partes en un plazo de tres días hábiles; III. En el acuerdo admisorio, se ordenará notificar al Sujeto Obligado, entregando copia del recurso para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, agregando las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes. No será necesario acompañar las constancias cuando el recurso se presente por vía electrónica; IV. Al admitirse el recurso, en caso de existir tercero interesado, se ordenará la notificación correspondiente para que en el plazo de cinco días hábiles acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas pertinentes; V. Transcurrido los plazos a los que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo, la Comisión dará vista al recurrente con el informe y con las manifestaciones del tercero interesado si las hubiere. El recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, podrá presentar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; VI. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, con manifestación o sin ella, la Comisión se pronunciará sobre la admisión de las pruebas*



DER JUDICIA

C.A. I.
COMISIÓN PARA EL AC
PÚBLICA DEL E
ESTADOS UN
JALISCO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

31

ofrecidas por las partes. Si alguna de éstas no se desahoga por su propia y especial naturaleza se señalará día y hora para su desahogo en una audiencia pública que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes; VII. Una vez desahogadas las pruebas el expediente pasará a resolución y la Comisión resolverá el recurso en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles. Cuando exista causa justificada, este plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más hábiles; y VIII. Una vez dictada la resolución, la Comisión deberá notificarla a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación.

ARTÍCULO 83.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la declaración de parte sobre hechos propios (confesional) y aquéllas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso corresponderá a la Comisión determinar su admisión.

(...)

ARTÍCULO 85.- Si durante el trámite del recurso de revisión el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnada entrega la información materia del recurso de revisión al solicitante e informa dicha situación a la Comisión, ésta notificará al recurrente para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho e interés convenga. Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso.

En el caso de recursos acumulados, la Comisión los resolverá en el término establecido anteriormente, siempre que el estado de los mismos lo permita, de lo contrario se resolverá en los plazos ordinarios.

ARTÍCULO 86.- La Comisión deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente.

ARTÍCULO 87.- En el caso del recurso de revisión los comisionados podrán tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso. Dicha información conservará ese carácter y no formará parte del expediente.

ARTÍCULO 88.- Los Comisionados deberán excusarse de intervenir en la discusión y aprobación de los asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Comisionado o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

La excusa se deberá realizar por escrito en el que se exprese la causa por la que se considera que no se debe intervenir en algún caso en concreto, y será presentada y resuelta conforme lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 89.- Las resoluciones siempre deberán constar por escrito y contener lo siguiente: I. Lugar, fecha en que se pronuncia, nombre del recurrente, Sujeto Obligado y número de identificación del recurso; II. Extracto de los hechos cuestionados; III. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones de hecho que la motiven; IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; V. La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados en su caso; VI. Los puntos resolutivos; y VII. Los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 90.- La Comisión resolverá en alguno de los siguientes sentidos: I. Desechar el recurso por improcedente; II. Sobreseer el recurso; III. Confirmar el acto o resolución impugnada; o IV. Revocar total o parcialmente las respuestas del Sujeto Obligado para los efectos legales a que haya lugar.

Si la Comisión no resuelve el recurso en el plazo establecido en esta Ley, será motivo de responsabilidad.

(...)

ARTÍCULO 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión; II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas, ésta se disuelva; III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; o IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia."

La autoridad responsable **Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla** sustentó básicamente su resolución en la parte considerativa que se transcribe a continuación:

"CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución General de la República, 12, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 8, fracción II, 64, 74, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9, fracción XVIII del Reglamento Interior de la comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe una negativa en proporcionarle la información pública solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analiza si en el presente caso se actualiza alguna de las fracciones previstas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que de acreditarse alguna de éstas, existiría un impedimento legal para realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Al caso en concreto, el veintiuno de junio de dos mil doce se tuvo al sujeto obligado exhibiendo la impresión de un correo electrónico de fecha diecinueve de junio de dos mil doce dirigido al hoy recurrente, en el que refiere que adjuntó al mismo información complementaria a la respuesta de la solicitud de materia del presente recurso de revisión, por lo que se le dio vista al recurrente con el documento mencionado para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. No obstante lo anterior, el recurrente no hizo manifestación alguna al respecto.

Cabe precisar que la inconformidad consistió de acuerdo con lo manifestado en el recurso de revisión, en que el sujeto obligado al negar la información no indicó al hoy recurrente que otra dependencia gubernamental podría dar respuesta a la solicitud, lo que se robustece con lo manifestado en los alegatos al precisarse que "...el sujeto obligado de no tener en sus expedientes información alguna, ello no implica que pueda excusarse de la obligación de orientar al solicitante para que presente su solicitud ante otra dependencia, violando de esta manera mis derechos humanos y mis garantías individuales...". Sin embargo, con la ampliación de información mediante correo electrónico el sujeto obligado otorgó los datos correspondientes de la dependencia a la que podría dirigirse la solicitud; misma que emitió en síntesis en los siguientes términos:

"...Esta Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos no cuenta con información al respecto, por lo que se recomienda dirigirse al siguiente link: <https://www.infomex.org.mx> debido a que es la página de INFOMEX FEDERAL. Refiriéndose al sujeto obligado, este es la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN FEDERAL, quien podrá atender todas sus dudas en dicha página, así mismo le informamos los datos donde le podrían notificar de manera directa la información requerida, siendo el titular (sic) de dicho fideicomiso el Lic. Rolando Alfonso Solís Obregón, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en la calle General Prim. No. 20 col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. o en el teléfono 01 555-128-0000 ext. 38189"

En consecuencia y una vez realizado el estudio de la ampliación, esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de la materia determina que es procedente sobreseer el recurso de revisión 82/CEAIAMP-01/2012, debido a que se actualizó el supuesto jurídico contenido en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece como causal de sobreseimiento que el sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnado quede sin materia; advirtiéndose en el presente caso que la entrega de la información que le notificara al sujeto obligado al hoy recurrente, modifica el acto reclamado de manera que ha dejado sin materia el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente recurso de revisión en términos de lo planteado..."

De la lectura de la parte considerativa del acto reclamado, se advierte que contrario a lo aducido por el quejoso, ésta si se encuentra fundada y motivada, puesto que la autoridad

ER JUD



ESTADO DE PUEBLA



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable cito los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 8º, fracción II, 6A, 7A, fracción IX, 85 y 92, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1º y 9º, fracción XVIII del Reglamento Interior de la comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Asimismo, expuso los motivos por los cuales sobrevino una causa de sobreseimiento, esto es, precisó que al consistir la inconformidad del recurrente (quejoso) en que el sujeto obligado al negar la información no indicó qué otra dependencia gubernamental podría dar respuesta a la solicitud, sin embargo, estimo la comisión responsable, que con la ampliación de información el sujeto obligado proporcionó los datos correspondientes de la dependencia a la que podría dirigirse la solicitud, en tal virtud, acertadamente la responsable determinó que se modificó el oficio recurrido, y en términos del 85 consideró que se emitió una respuesta cumpliendo con las reglas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y al ser el único agravio del recurrente estimó que el recurso quedó sin materia, y por ende sobrevino una causa de sobreseimiento.

En efecto, sin consideramos que los motivos de inconformidad del recurrente, aquí quejoso fueron en los siguientes términos:³⁶

"...DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: Buenas tardes. Por medio del presente mensaje hago valer mi inconformidad respecto a la respuesta que la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y Apoyo a Migrante Poblano, quien NIEGA TENER INFORMACIÓN ACERCA DE LA SOLICITUD REALIZADA, pero no indica que otra dependencia gubernamental podría darme respuesta de la información solicitada o ante quien podría dirigirme."

Y en términos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el sujeto obligado amplió su respuesta en los términos siguientes:³⁷

"...Esta Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos no cuenta con información al respecto, por lo que se recomienda dirigirse al siguiente link: <https://www.infomex.org.mx> debido a que es la página de INFOMEX FEDERAL. Refiriéndose al sujeto obligado, este es la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN FEDERAL, quien podrá atender todas sus dudas en dicha página, así mismo le informamos los datos donde le podrían notificar de manera directa la información requerida, siendo el titular (sic) de dicho fideicomiso el Lic. Rolando Alfonso Solís Obregón, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en la calle General Prim. No. 20 col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. o en el teléfono 01 555-128-0000 ext. 38189"

Es inconcuso que carece de materia el medio de impugnación del que deriva el acto reclamado, en virtud de que los motivos aducidos fueron colmados con la ampliación de la respuesta a la solicitud de información presentada por el quejoso; de ahí que contrario a lo manifestado por el quejoso la autoridad responsable si expuso los motivos y razones particulares que tomó en cuenta para resolver en sentido en que lo hizo, por ende, se reitera, es infundado el concepto de violación en estudio.

Por otra parte, respecto los motivos de inconformidad señalados en los puntos 1 y 2, en los que el quejoso señala: 1. Que la autoridad debió valorar si la constancia con la que el sujeto obligado pretende dar respuesta a su solicitud de información, se apega a derecho; sin embargo, de la resolución reclamada se no se desprende que haya valorado las constancias ni que se haya aplicado a favor del aquí quejoso la suplencia de la queja; y 2. Que la responsable no fue exhaustiva al emitir la resolución, ya que no atendió a las manifestaciones realizadas como consecuencia de la vista concedida con la respuesta con la que se daba orientación al hoy quejoso, y únicamente la autoridad razonó "No obstante lo anterior, el recurrente no hizo manifestación alguna al respecto", lo cual es inconstitucional ya que en todo momento se hizo valer la intención bajo la cual había realizado la solicitud de información.

Son infundados, toda vez que si bien es cierto la autoridad responsable, no suplió la deficiencia de la quejosa en términos del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y no atendió a los alegatos aducidos por el quejoso en los escritos de fecha trece de junio de dos mil doce³⁸ y veinte de julio de dos mil doce,³⁹ ello no es violatorio de garantías puesto que la autoridad no se encontraba obligada, ya que al decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, lo que se traduce en la existencia de un impedimento para estudiar el fondo de la cuestión puesta a consideración de la autoridad, como es que se quede sin materia, en virtud de que el objeto dejó de existir, por tanto, por un lado, resultaba innecesario atender a las manifestaciones vertidas en los escritos de contestación a la vista presentados por el recurrente, aquí quejoso, ya que no variaría el sentido de la resolución; y por otro lado, la suplencia únicamente se refiere a errores en los agravios, en términos del artículo 5º, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado,⁴⁰ por tal motivo, si únicamente se adujo el agravio consistente en que el sujeto obligado negó la información y no indico que otra dependencia podía proporcionarla, considerando la autoridad responsable que el recurso se debía

³⁶ Foja 49.

³⁷ Foja 74.

³⁸ Fojas 67 a la 70.

³⁹ Fojas 83 a la 84.

⁴⁰ ARTICULO 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) XXIV. Suplencia de la deficiencia de la queja: intervención de la Comisión con el fin de subsanar en la resolución respectiva, los errores del recurrente respecto de los motivos de su inconformidad al interponer el recurso de revisión;

sobreseer, en ese sentido, no existió error que suplir en los motivos de inconformidad del recurrente, aquí quejoso.

Finalmente, el promovente del amparo refiere que la autoridad responsable viola su derecho fundamental de derecho a la información, lo cual es infundado, puesto que el sentido de la resolución impugnada no contraviene las disposiciones internacionales como las de derecho interno aplicables, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, debe destacarse el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante publicación de diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, el cual establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

De la transcripción del citado precepto constitucional, se infiere, entre otras cosas, que a partir de la reforma constitucional de diez de junio del dos mil once, se elevaron a rango constitucional los derechos humanos protegidos tanto por la Carta Magna como por los tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte, cuestión que implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad integrado ya no sólo por la ley fundamental sino también por los referidos instrumentos supranacionales; asimismo, se incorporó el principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

El citado principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegirse aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que, igualmente, proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

Expuesto a lo anterior, y atendiendo a que este Juzgador debe hacer una interpretación de todas las normas aplicables al caso concreto, esto es, no solo de la norma constitucional suprema, sino también todas aquellas normas generales de derecho interno, así como los instrumentos internacionales, es menester citar el contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial

COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1
33

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Asimismo, el texto constitucional antes transcrito, debe interpretarse en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴¹ el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- (...)"

De las normas nacionales, como internacionales transcritas, se infieren los principios del derecho a la información y la libertad de expresión, como son que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla; el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. Así, las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público.

En este sentido se ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".

Así se estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", **protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.**

Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.

Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

Expuesto lo que antecede, se evidencia que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, tutelan el

⁴¹ Aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981.

derecho de acceso a la información, para lo cual refieren que el Estado deben garantizarla a través de los mecanismos que se establezcan en las leyes.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, establece los medios y el procedimiento para que los gobernados accedan a este derecho, por tanto, el artículo 92 de la ley antes citada, que establece las causas de sobreseimiento del recurso de revisión no transgrede el derecho fundamental de información, puesto que al haberse aplicado, y por ende sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, con ello no se negó información, sino que sobrevino un impedimento para continuar con el procedimiento respectivo, precisamente porque se le proporcionaron los datos de la dependencia que cuenta con la información que solicitó, argumento total en el que sustentó su medio de impugnación.

En las relatadas circunstancias, al ser infundados los conceptos de violación aducidos por el quejoso, atendido a la causa de pedir, lo procedente es **negar el amparo y la protección de la justicia federal**, solicitada en contra de los actos reclamados.

La negativa del amparo se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al **Director Técnico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública**, y a la **Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos**, consistente en la ejecución de la resolución dictada en el recurso de revisión 82/CEAIAMP-01/2012, el treinta de julio de dos mil doce, en virtud de que no fue reclamado por vicios propios. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del rubro siguiente: "**AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.**"⁴²

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 77 y 80 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a **EDUARDO LIMA ESTRADA**, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así, lo acordó y firma **Jorge Mercado Mejía**, Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Puebla, ante la Secretaria Marycarmen Arellano Gutiérrez, que autoriza y da fe, hasta hoy dieciséis de enero de dos mil trece, por así haberlo permitido las labores de este juzgado federal. Doy fe."

Rúbricas

Lo que comunico a usted para sus efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

La Secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Puebla, residente en San Andrés Cholula.

Marycarmen Arellano Gutiérrez.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ER JUDIC

COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

⁴²Registro No. 209878. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 83, Noviembre de 1994. Página: 69. Tesis: VI.2o. J/338. Jurisprudencia. Materia(s): Común.